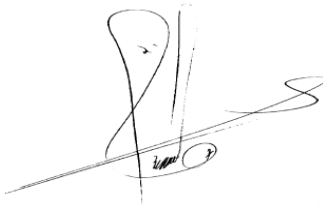


SECRETARIA.-

A Despacho de la señora Juez, informándole que no se formuló objeción a las **liquidaciones de crédito**, otrora trasladadas en éste. Sírvasse proveer.

Cartago, Valle, abril 9 de 2024.



JAMES TORRES VILLA
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACION No.343

RADICACIÓN 2023-00313-00

**DEMANDANTE: "COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE
CREDITO COOPHUMANA"**

DEMANDADA: GENNY AMPARO PIEDRAHITA VILLEGAS
(ABSTIENE APROBAR LIQUIDACION DE CRÉDITO
MODIFICA LIQUIDACIÓN)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle, abril nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024)

La parte ejecutante, amparada en el canon 446 del Código General del Proceso; colocó a disposición la liquidación del crédito aquí perseguido.

Descorrido el traslado de rigor al extremo ejecutado en éste, conforme a la regla segunda de la disposición normativa en cita, para que éste hiciera los pronunciamientos de rigor, se tiene que guardó absoluto silencio; por lo que resulta del caso entrar a revisar aquella, para decidir si se le imparte la respectiva aprobación.

Efectuado entonces el estudio correspondiente a la premencionada liquidación del crédito, encontramos que la misma presenta unas inconsistencias que no le permiten al despacho suministrarle la convalidación que ordena el Estatuto General Procesal a través del citado articulado, en su regla tercera.

Así tenemos que la misma no guarda armonía con la orden ejecutiva de pago y el proveído que dispuso, entre otros aspectos, continuar con la ejecución del juicio dentro de éste. Nótese que el Interlocutorio que libró Mandamiento de Pago en éste, determinó los capitales, así como los réditos de mora exigidos para éste, intereses que se determinaron a la tasa máxima legal mensual autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia; ítems aquellos que no se decantan en el instrumento subjúdice, alejándose entonces, la liquidación observada, de las exigencias y disposiciones propias del proceso del cual trata este compaginario; debiéndose indicar, que el ejecutante no tuvo en cuenta la operación aritmética señalada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para la conversión de la tasa efectiva anual, en efectiva mensual, la cual según ésta corresponde a: " $((1+TasaEA)/100)^{(1/12)} - 1$ "; y que conlleva que los porcentajes sean disímiles a los adoptados por la parte demandante, para las mensualidades de mora liquidadas en el instrumento observado, a esto sumándole que se observó un error en la suma de dicha liquidación entre capital, intereses aprobados y los intereses generados por mora

Lo anterior, nos lleva a concluir que la "**LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**" en mientes, exhibida por el Apoderado Judicial del extremo demandante, no puede ser convalidada por este Estrado y, por consiguiente, procede el Despacho a modificar la liquidación en mientes, así:

CAPITAL : \$13'201.429.00

INT. PLAZO: \$1'095.719.00

INT. MORA: Desde el 24 de mayo de 2023, hasta la fecha; a la tasa máxima legal mensual permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

CAPITAL:		\$13.201.429,00						
VIGENCIA		Brio. Cte.	Máxima Autorizada		TASA	LIQUIDACION		
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual 1.5	Nominal Mensual	FINAL	DÍAS	INTERESES	
								
24-may-23	31-may-23	30,27%	45,41%	3,17%	3,17%	7	97.608,87	
1-jun-23	30-jun-23	29,76%	44,64%	3,12%	3,12%	30	412.337,96	
1-jul-23	31-jul-23	29,36%	44,04%	3,09%	3,09%	30	407.622,90	
1-ago-23	31-ago-23	28,75%	43,13%	3,03%	3,03%	30	400.397,66	
1-sep-23	30-sep-23	28,03%	42,05%	2,97%	2,97%	30	391.814,82	
1-oct-23	31-oct-23	26,53%	39,80%	2,83%	2,83%	30	373.740,08	
1-nov-23	30-nov-23	25,52%	38,28%	2,74%	2,74%	30	361.418,92	
1-dic-23	31-dic-23	25,04%	37,56%	2,69%	2,69%	30	355.519,87	
1-ene-24	31-ene-24	23,32%	34,98%	2,53%	2,53%	30	334.146,62	
1-feb-24	29-feb-24	23,31%	34,97%	2,53%	2,53%	30	334.021,27	
1-mar-24	31-mar-24	22,20%	33,30%	2,42%	2,42%	30	320.026,92	
		Total Intereses				307	3.788.655,90	
				Capital			\$13.201.429,00	
				Intereses Corrientes			1.095.719,00	
		TOTAL: CAPITAL+INTERESES					\$18.085.803,90	

TOTAL CRÉDITO A LA FECHA: \$ \$18.085.803,90

Cartago, Valle, abril 9 de 2024.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL